

Demandante: Víctor Raúl Bravo Nettle.  
Demandada: Ameco Chile S.A.  
Demandada Solidaria: Minera Escondida Ltda.  
RIT: O-19-2020.  
RUC: 20-4-0242797-4.

---

En Coquimbo, lugar de funcionamiento del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, a dos de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece Marco Antonio Marín Thenoux, abogado, cédula nacional de identidad N°11.347.322-3, domiciliado en calle Cordovez N°588, oficina 210, comuna de La Serena, en representación de don Víctor Raúl Bravo Nettle, conductor, cédula nacional de identidad N°7.440.573-8, domiciliado en pasaje Los Ulmos N°4185, villa doña Virginia, La Serena, deduciendo demanda en procedimiento ordinario laboral de cobro despido injustificado cobro de finiquito y demás prestaciones en contra de Ameco Chile S.A., Rut N°96.862.140-8, representada legalmente por don Claudio Muggane Avalos, cédula nacional de identidad N°9.835.519-7, o por quien en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo ejerza dicha función a la época de notificación de la demanda, ambos domiciliados en Reyes Lavalle N°3340, 5to piso, Las Condes, y solidariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en contra de Minera Escondida Ltda., Rut N°79.587.210-8, representada legalmente por René Rebolledo Cantoni, cédula nacional de identidad N°8.965.968-K, o por quien la represente conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Av. de la Minería N°501, Antofagasta, o en subsidio, para el improbable evento que no se dé lugar a la solidaridad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 183-D del ya citado Código del Trabajo, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- Antecedentes de la relación laboral

1. Del inicio de la relación laboral.

Dice que con fecha 17 de julio de 2012 su representado inició relación laboral con la demandada principal, bajo vínculo de subordinación y dependencia, de naturaleza indefinida.

2. Labor encomendada.

Indica que el trabajador se desempeñaba para la empresa como conductor

3. De la remuneración.

Para el cálculo de las indemnizaciones conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, indica que la remuneración ascendía a \$2.078.498, la cual se componía por un sueldo de base de \$920.150, gratificación por \$119.146, incentivo desempeño por \$184.030, incentivo noche por \$64.411, feriado noche por \$110.418, bono de vacaciones por \$75.00, e incentivo de seguridad mel por la suma de \$494.834, el cual era pagado trimestralmente.

4. Prestaciones adeudadas

Sostiene que se le adeudan feriados anuales pendientes de 29 días más 6 días progresivos que hacen un total de 35 días lo que se refleja en un total de \$2.210.814, más el feriado proporcional correspondiente al año 2019 que hace un total de \$402.7875. Expresa que la jornada de trabajo del actor se distribuía en turnos de siete días continuos de trabajo por siete días de descanso, de 08:00 a 20:00 horas o de 20:00 a 08:00 horas.

5. de la subcontratación.

Relata que las labores antes indicadas las realizó el trabajador de manera habitual desde el inicio de la relación para la entidad mandante de su empleador, esta es, Minera Escondida Ltda., correspondiéndole prestar servicios exclusivamente en sus faenas. Agrega que Ameco Chile S.A., suscribió contrato civil o comercial con Minera Escondida Ltda., contrato que contemplaba la ejecución de diferentes servicios, configurándose la hipótesis descrita en los artículos 183-A y siguientes del código de trabajo, toda vez que la demandada principal ha ejecutado un servicio "bajo su cuenta y riesgo y con trabajadores



de su dependencia, es el caso que, hasta la fecha, no se ha cumplido con el pago del finiquito y de las prestaciones adeudadas y se le debe:

Indemnización por años de servicio la suma de	\$14.549.486
Feriatos anuales pendientes 2 por la suma de	\$2.210.814
Vacaciones proporcionales correspondientes al periodo 2019	\$402.787
Lo cual hace un total de	\$17.163.087

I Los Hechos:

A) Antecedentes de la relación laboral:

Del inicio de la relación laboral.

Indica que con fecha 11 de marzo de 2013 el actor inició relación laboral con la demandada principal, bajo vínculo de subordinación y dependencia, a cuyo término era de naturaleza indefinida.

Expresa que el trabajador se desempeñaba para la empresa como operador.

Expone que para el cálculo de las indemnizaciones que al demandante le corresponden conforme lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo, la remuneración del actor ascendía a \$2.078.498.- (un dos millones setenta y ocho mil), la cual se componía por un sueldo de base de \$920.150.-, gratificación por \$119.146.-, incentivo desempeño por \$184.030.-, feriado noche por \$110.418.- incentivo noche por \$64.411.-, feriado noche por \$75.000.- asignación de traslado por \$110.000 e incentivo de seguridad mel por la suma de \$494.843.- el cual era pagado trimestralmente.

Señala que la jornada de trabajo del actor se distribuía en turnos de siete días continuos de trabajo por siete días de descanso, de 08:00 a 20:00 horas o de 20:00 a 08:00 horas.

En cuanto a la subcontratación, sostiene que las labores antes indicadas las realizó el trabajador de manera habitual desde el inicio de la relación para la entidad mandante de su empleador, esta es, Minera Escondida Ltda., correspondiéndole prestar servicios exclusivamente en sus faenas. Ameco Chile S.A., suscribió contrato civil o comercial con Minera Escondida Ltda., contrato que contemplaba la ejecución de diferentes servicios. En este sentido, se configura la hipótesis descrita en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que la demandada principal ha ejecutado un servicio "bajo su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para la demandada solidaria."

B) Antecedentes del término de la relación laboral:

Del término de la relación laboral.

Narra que con fecha 23 de septiembre de 2019 se hace entrega personalmente de carta de aviso de término de contrato de trabajo al Sr. Huanchicay, comunicándole su desvinculación de la empresa en forma inmediata, señalando el documento que "(...) comunicamos a Ameco Chile S.A., RUT 96.862.140-8, ha decidido poner término al contrato de trabajo que mantiene con usted y que fue celebrado el 11 de marzo de 2013, a partir del día 30 de octubre del 2019, invocando para ello la causal establecida en el art. n° 161, inciso 1° del código del trabajo, esto es, "necesidades de la empresa".

Luego añade que los fundamentos por los cuales ha debido tomar esta determinación guardan relación con la circunstancia de que el contrato de servicios N°8500086285, celebrado entre Minera Escondida y Ameco Chile S.A., en el cual usted se desempeñaba, terminará definitivamente el día 30 de octubre del 2019. A este respecto, minera escondida limitada ya nos confirmó por escrito, en carta de fecha 18 de abril del 2019 que la continuación de dicho servicio no fue adjudicada a nuestra empresa, sino a otro proponente, por lo cual no se va a producir renovación alguna a este respecto.

Indica que en la misiva se expone que "lamentablemente en este periodo, la empresa no está en posición de ofrecerle opciones de trabajo en otros contratos o servicios, por lo cual se desvinculación se nos impone como necesaria".

Dice que el por qué el despido es injustificado, advirtiendo que, si bien la demandada entregó carta de aviso de término de contrato de trabajo personalmente al trabajador, en caso alguno cumplió con todas y cada una de las formalidades establecidas



en el artículo 162 del Código del Trabajo, el cual establece como exigencia mínima que ésta debe expresar la causal invocada y los hechos en los que se funda. Añade que el contenido de la carta de despido alude a las “necesidades de la empresa”, mas, no señala los hechos en que se funda, haciendo alusión exclusivamente al término de un contrato civil, contrato de servicios que la empresa mantenía con Minera Escondida, en el cual se desempeñaba su representado, sin proporcionar mayores antecedentes respecto a cómo se configuran las necesidades de la empresa, ni cómo impacta el término del referido contrato en la empresa, pues no hace alusión a una supuesta baja en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, racionalización u otro fundamento de las necesidades de la empresa que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. Por su parte, continúa, la empresa tampoco alude a una supuesta reestructuración y/o reorganización de la empresa, limitándose a indicar que la desvinculación del trabajador “se nos impone como necesaria”. Dice que igualmente, cabe hacer presente que no basta con una disquisición de carácter general respecto de los hechos que sirvieron de fundamento a la causal invocada; no basta con alegar el término de un contrato con una mandante, sino que debe explicarse como el término de dicho contrato configura la causal de despido del trabajador, y cómo es que el trabajo del actor se vuelve prescindible, por qué y de qué forma se reorganiza la dotación, si se distribuye funcionalidades, en qué áreas, etc., pues dice estar ante la presencia de una empresa solvente que mantiene un gran número de contratos de servicios, sin ver afectada su rentabilidad por el término del ya mencionado contrato. Argumenta que lo anterior debiera provocar que el sentenciador resuelva que para poner término al contrato de trabajo de la demandante si no se ha cumplido con la disposición de orden público que ordena al empleador precisar la causal de despido y los hechos para poner término al contrato de trabajo, a fin de no dejar al trabajador en la indefensión en la oportunidad procesal que le corresponde para reclamar de la ilegalidad del despido.

Refiriéndose al fondo, refuta la veracidad de los hechos alegados en la carta de despido, más aún, según señala hay que tener presente que debido a que la empresa continúa desempeñando funciones para distintas mandantes, pues se trataría de una transnacional, siempre se le prometió a los trabajadores reubicación, careciendo de veracidad el hecho señalado en la misiva que “la empresa no está en posición de ofrecerle opciones de trabajo en otros contratos o servicios”, pues varios compañeros de trabajo fueron reubicados, siendo la causal invocada un excusa para desvincular a su representado.

Explica que siendo así las cosas, será carga probatoria de la contraria acreditar en la etapa procesal que corresponda los hechos que fundan el despido en virtud de la causal aplicada, añadiendo que pesa entonces sobre el demandado la carga procesal de acreditar que se dio cumplimiento a dichas formalidades y la veracidad de la causal posiblemente invocada de conformidad a la aplicación del artículo 1698 del Código Civil.

Peticiones concretas:

En este punto solicita al Tribunal se acoja la demanda en todas y cada una de sus partes, y se declare injustificado, indebido o improcedente el despido del demandante, condenando a las demandadas solidariamente o en la calidad jurídica que a cada una corresponda, al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

Indemnización por años de servicio la suma de	\$14.549.486
Feridos anuales pendientes 2 por la suma de	\$2.210.814
Vacaciones proporcionales correspondientes al periodo 2019	\$402.787
Lo cual hace un total de	\$17.163.087

Recargo legal del 30% en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra A) del Código del Trabajo por \$ 5.148.926.- intereses, reajustes y costas de la causa.

Lo que da un total por concepto de prestaciones adeudadas de \$22.312.013.- o lo que este Tribunal en derecho determine.

II. El derecho:

En cuanto al despido, cita el artículo 162 del Código del Trabajo.



XBJXSTXYTX

Fundamento de la necesidad de la empresa:

Argumenta que el despido por las necesidades de la empresa debe estar asociado, por regla general, a una causa que no sea la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador, por lo tanto, debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno o más trabajadores, añade que el artículo 161 del Código del Trabajo señala casos ilustrativos que pueden englobarse en aspectos de carácter técnicos o de orden económico. Agrega que los aspectos de orden económico que autorizan a invocar la causal de término se refieren a que debe existir un detrimento en la situación financiera de la empresa que haga insegura su marcha, lo que debe necesariamente ser acreditado. De esta manera, prosigue, sea que se trate de situaciones que fueren procesos de modernización o racionalización derivados ambos del funcionamiento de la empresa o de acontecimientos del tipo económico, como son las bajas de productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ellos ser probados en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva.

Indica que las hipótesis de aplicación de la causal de necesidades de la empresa dadas por el legislador en el artículo 161 inciso primero, tienen en común los elementos de ajenidad u objetividad, gravedad y permanencia. Expone que si se comparan esas hipótesis el carácter económico o tecnológico de las necesidades de la empresa está latente en cada una de ellas, lo que constituye un faro en la búsqueda de la medida que debe ser usada como referencia en la precisión de lo que debe entenderse por necesidades de la empresa, ya que las situaciones previstas no logran cerrar la vasta casuística que puede llegar a constituir la causal, por lo que la norma admite otras situaciones análogas. Sostiene que, sin embargo, no puede considerarse una situación análoga a las hipótesis de aplicación de esta causal, el bajo rendimiento laboral de un trabajador toda vez que esta circunstancia no reúne la característica de ajenidad u objetividad requerida, configurando, en cambio, un hecho netamente subjetivo que debe subsumirse al interior del grupo de causales de terminación del contrato de trabajo de esa naturaleza. Añade que el carácter objetivo de la causal “necesidades de la empresa” pugna con cualquier causal cuya configuración dependa de la capacidad o conducta del trabajador, de manera que las consideraciones humanas deben subsumirse al interior del grupo de causales de terminación de contrato de trabajo subjetivas.

Estima que cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

d) En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria, cita los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo

Finalmente y previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales, conforme se detallara en contra de Ameco Chile S.A., y solidariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en contra de Minera Escondida Ltda., ambas ya debidamente individualizadas, o subsidiariamente respecto a esta última, según corresponda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 183-D del ya citado Código del Trabajo, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas y cada una de sus partes, declarando el despido como injustificado, indebido o improcedente y condenando a la demandada al pago de las prestaciones, indemnizaciones y conceptos señalados en el apartado de peticiones concretas de esta demanda, las que por motivos de economía procesal se dan por enteramente reproducidas, todo lo anterior más intereses, reajustes y expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, comparece Rodrigo Marín Eterovic, abogado, en representación de Ameco Chile S.A, indica:



XBJXSTXYTX

1. Antecedentes generales previos  
2. Dice que el demandante fue contratado por su representada con fecha 17 de julio de 2012, para desarrollar funciones de Chofer de Equipo pesado, en faena de Minería Escondida, en virtud de un contrato que su representada mantenía con dicha faena.

3. Explica que la última remuneración del actor para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a la suma de \$1.820.266 pesos.

4. Añade que con fecha 23 de septiembre de 2019, su representada decide poner término a la relación laboral habida con el actor, por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, añadiendo que el término de la relación laboral se concretaría el día 30 de octubre de 2019 de acuerdo con lo que señala la propia carta de despido.

II. Hechos reconocidos por los demandantes

5. Sostiene que se tienen como no controvertidos los siguientes hechos señalados en la demanda:

- a) La existencia de una relación laboral entre su representada y el demandante.
- b) Que la relación laboral comenzó en julio de 2012 y terminó en octubre de 2019.
- c) Que fue desvinculado por la causal de necesidades de la empresa.

III. Negativa de los hechos y fundamentos de la demanda

6. Expone que niega, controvierte y discute todos los hechos relatados en la demanda, salvo aquellos que han sido expresamente reconocidos en el escrito de contestación, enfatizando que niega especialmente lo siguiente:

Que el despido del actor sea injustificado, indebido o improcedente.

Que la carta de despido no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Que la remuneración mensual del actor ascienda a \$2.078.489 pesos.

Que el demandante sea acreedor de suma alguna por concepto de recargo de la indemnización por años de servicios.

Que se adeuden 2 períodos de feriado por la suma indicada en el libelo y feriado proporcional.

Que sea procedente la indemnización por años de servicios y ésta ascienda a los montos demandados.

Contestación de la demanda. Alegaciones, defensas y excepciones.

A. EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA RELATIVA DEL TRIBUNAL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 303 N°1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, opone excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento de incompetencia relativa de este tribunal, según los siguientes motivos.

Sostiene que el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena es incompetente para conocer del presente asunto según en razón del territorio y según lo dispuesto en el artículo 423 del Código del Trabajo.

Expresa que el señor Bravo, demandante en este procedimiento, ha planteado que su acción de despido injustificado y cobro de prestaciones ha de ser conocido por este Juzgado de Letras del Trabajo; sin embargo, la determinación del tribunal realizada por el actor no es correcta y así se deberá declarar.

En efecto, según expone, de acuerdo con las reglas de competencia relativa de los tribunales, establecida en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 423 del Código del Trabajo, es posible advertir que el demandante podrá: (i) como regla general, interponer la acción ya sea en el domicilio del demandado o en el lugar donde se prestaron los servicios; y (ii) según el inciso final del art. 423 del CT, el demandante podrá interponer la demanda ante el tribunal competente atendido su domicilio, cuando se cumplan dos requisitos copulativos expresamente establecidos en la norma, esto es, que el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del



contrato de trabajo y, además, que conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Explica que, por una parte, según lo dispuesto en el inciso primero del art. 423 del Código del Trabajo, es necesario establecer que el domicilio de su representada se encuentra en Santiago y que, además, la faena en que el trabajador afirma haber prestado servicios para Minera Escondida en dependencias de la demandada solidaria en virtud de la supuesta existencia de un régimen de subcontratación, se encuentra en Antofagasta.

Por otro lado, continúa, respecto de la otra demandada en la causa, sucede una situación similar. El domicilio de la otra demandada no se encuentra en la ciudad de La Serena, ni dentro de la competencia de este juzgado; tampoco lo está ninguna de las faenas a las que se refiere el actor en su relato. Manifiesta que, de conformidad con lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 423 del CT, este tribunal de La Serena carece de competencia para conocer del presente juicio.

Puntualiza que finalmente, una última hipótesis que podría permitir afirmar que la acción deducida en estos autos lo ha sido de manera correcta ante este Tribunal, sería que el señor Bravo haya tenido que trasladar su residencia a La Serena con motivo del contrato de trabajo y que dicha circunstancia conste en el respectivo instrumento. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes que obra en poder de su representada, dicha situación no existe, pues no consta que el demandante haya debido trasladar su domicilio a esta ciudad.

Argumenta que olvida el demandante que dicha norma exige ineludiblemente para su aplicación, y de manera copulativa, que el hecho del traslado de residencia del trabajador sea con ocasión del contrato y que conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Agrega que no habiéndose explicitado si quiera el instrumento en virtud del cual debió supuestamente— modificar su residencia, muy difícilmente este Tribunal y las partes del proceso podrán conocer tal circunstancia para poder acceder a la solicitud de aplicación del inciso final del artículo 423 CT.

Señala que en virtud de todo lo anterior, solicita tener por interpuesta la presente excepción dilatoria de incompetencia relativa y, en definitiva, la acoja en todas sus partes, declinando del conocimiento de los presentes autos y sea remitido al tribunal que corresponda conocer.

#### B. El despido del demandante es justificado

Indica que con fecha 23 de septiembre de 2019, su representada decide poner fin a la relación laboral habida con el demandante, por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Añade que como bien se indicó anteriormente, los hechos en que se funda esta decisión tienen relación con que el contrato que unía a esta demandada con Minera Escondida terminó con fecha 30 de octubre de 2019.

Explica que la mandante puso en conocimiento de su representada la decisión de poner término al contrato de servicios suscrito en abril de 2019, en que comunicó que no había resultado elegida en el proceso de adjudicación de dicho servicio, contratando en definitiva a otra empresa.

Adiciona que tal como será acreditado en la etapa procesal respectiva, su representada tuvo que despedir a todos los trabajadores que prestaban servicios a Minera Escondida en virtud del contrato que fue terminado, entre ellos el actor.

Por tanto, prosigue, la desvinculación del señor Bravo se encuentra plenamente ajustada a derecho y así debe ser declarado por el Tribunal, rechazando en definitiva la demanda interpuesta en todas sus partes, con expresa condena en costas.

#### C. Del feriado legal y proporcional demandado

Expone que el demandante en su libelo solicita que se condene a su representada al pago de 2 períodos completos por la suma de \$2.210.814 pesos. Indica que desde ya niega que se adeude feriado por la suma demandada por el actor. Sin perjuicio de ello,



reconoce adeudar al deudor por concepto de feriado un total de 24,91 días cuyo total asciende a \$1.471.099 pesos, según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

D. Improcedencia de acceder al recargo demandado por el actor.

Indica que desde ya solicita se declare que su representada nada adeuda por concepto de recargo, toda vez que como se ha explicado anteriormente, la desvinculación del señor Bravo atiende a las necesidades de la empresa por cuanto el contrato para el cual prestaba servicios terminó, no siendo adjudicado la continuación de este servicio a su representada.

E. Solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo.

Manifiesta que, en efecto, en el improbable caso de ser acogida a demanda en los términos planteados, debe estarse a lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo para el cálculo de las indemnizaciones.

Sostiene que se deberá considerar el límite para las remuneraciones que establece el inciso final de la disposición citada, en tanto no se podrá considerar como base de cálculo una remuneración superior a 90 UF.

Indica que esta disposición es plenamente aplicable, atendida la remisión que al efecto realiza el artículo 489 del Código del Trabajo a las indemnizaciones ya citadas, las que para su cálculo se deben seguir las instrucciones que al efecto dispone el artículo 172 del Código del Trabajo.

F. Sobre la petición de reajustes e intereses.

Dice que en el evento en que el Tribunal considere, en atención a lo señalado, que la demanda debe prosperar, debe tenerse presente que las sentencias judiciales son títulos declarativos acerca de la existencia de una obligación, que se configura como tal desde el momento en que se encuentran ejecutoriadas conforme el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, prosigue, declarada la existencia de una obligación por sentencia ejecutoriada, solo desde ese momento nace para el acreedor el derecho a perseguir su pago conforme las sumas establecida en la respectiva sentencia.

Sostiene que, para ello, deberá seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto y los intereses y reajustes se devengarán

G. Sobre la petición de condena en costas.

Solicita que su representada no sea condenada en costas en la causa.

Finalmente, y previas citas legales de estilo solicita tener por contestada la demanda Ameco Chile S.A y previa tramitación de rigor, rechazar la demanda en todas y cada una de sus partes, acogiendo cualquier de las excepciones opuestas en el cuerpo de su presentación, con costas.

**TERCERO:** Que también compareció a estrados don Pablo Fuenzalida Fuentes, abogado, domiciliado para estos efectos en Av. Vitacura 2969, oficina 1201, Las Condes, Región Metropolitana, en representación de Minera Escondida Limitada, solicitando, que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

I. Previo a la contestación de la demanda, se oponen excepciones que se indican.

1) Excepción de caducidad de la acción de despido improcedente.

Sostiene que la acción de reclamo del trabajador demandante por despido improcedente se encuentra caduca. Ello, porque según expone, fue deducida después que vencieron los plazos que establece el legislador para su interposición y la demanda no contiene referencia alguna a un eventual reclamo administrativo deducido por el demandante que hubiera suspendido el plazo legal.

Cita el artículo 168, inciso 1°, del Código del Trabajo.

Sostiene que yerra el demandante al entender que el plazo de 90 días hábiles se aplica a todo evento y que si así fuera, quedaría sin aplicación el plazo que establece el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo y debe rechazarse una



interpretación normativa que conduzca a dejar sin aplicación una disposición vigente. En efecto, según explica, la extensión del plazo para ejercer la acción de despido injustificado, indebido o improcedente sólo se aplica cuando ha operado la suspensión del mismo, producto de la interposición de un reclamo administrativo en la Inspección del Trabajo, cuestión que no ha ocurrido así, desde que el actor no lo señala en su demanda ni menos ha señalado las fechas entre las cuales habría operado la supuesta suspensión del plazo, de modo que es perfectamente procedente la excepción de caducidad que se interpone.

2) Excepción de ineptitud del libelo, conforme al artículo 446 del código del trabajo. Se opone como excepción de fondo y no como excepción dilatoria.

Relata que, de manera independiente de la excepción de caducidad, se opone excepción de ineptitud del libelo sobre la base de los siguientes antecedentes: en la demanda, se reitera en dos acápite distintos - ambos bajo el título "los hechos" - los antecedentes de la relación laboral, existiendo diferencias en la fecha de inicio de la relación laboral, los haberes supuestamente percibidos por el trabajador y, lo que es más grave, las prestaciones que se reclaman. Así, en el mismo libelo se indican dos fechas de inicio de la relación laboral: 17 de julio de 2012 y 11 de marzo de 2013, hay diferencias en los montos de las prestaciones y en el total de las sumas demandadas (\$17.163.087 versus \$22.312.013).

Expresa que las deficiencias procesales del libelo pretensor se ven agravadas aún más si se lee la parte petitoria de la demanda, que indica:

"SIRVASE S.S., tener por interpuesta demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales, conforme se detallara en contra de AMECO CHILE S.A., y solidariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-a del código del trabajo, en contra de MINERA ESCONDIDA LTDA., ambas ya debidamente individualizadas, o subsidiariamente respecto a esta última, según corresponda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 183-d del ya citado código del trabajo, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas y cada una de sus partes, declarando el despido como injustificado, indebido o improcedente y condenando a la demandada al pago de las prestaciones, indemnizaciones y conceptos señalados en el apartado de peticiones concretas de esta demanda, las que por motivos de economía procesal se dan por enteramente reproducidas, todo lo anterior más intereses, reajustes y expresa condena en costas".

Es decir, asevera, en el petitorio de la demanda, el actor se remite al acápite "peticiones concretas", en circunstancias que había formulado un listado de "peticiones concretas" en dos secciones de su presentación (páginas 3 y 5, respectivamente). En definitiva, se desconoce qué es lo que el actor pide exactamente, cuestión básica para articular la defensa de las demandadas.

De este modo, concluye que se puede advertir que la demanda incumple gravemente las exigencias del artículo 446 del Código del Trabajo, especialmente en sus numerales 4 y 5.

Expone que el proceso laboral se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual son las partes de modo exclusivo y excluyente quienes determinan el *thema decidendum*, es decir, son las únicas que pueden allegar hechos al proceso y someten pretensiones a la decisión del tribunal, no pudiendo el sentenciador considerar para resolver la controversia sometida a su conocimiento otros hechos distintos a los introducidos por las partes a través de sus escritos de alegación de fondo (demanda, contestación de demanda, y traslado de excepciones, cuando se opondan).

De este modo, prosigue, si el tribunal se aparta de lo propuesto por las partes en cuanto a la causa de pedir y cosa pedida, o introduce hechos al proceso no incorporados oportunamente por las partes incurre en incongruencia, la que es rechazada por el ordenamiento jurídico nacional.

Relata que la normativa nacional que regula el procedimiento de aplicación general impone una exigente carga procesal a la parte demandante al momento de interponer la





demanda laboral, cual es una completa relación circunstanciada de los hechos que constituyen la causa de pedir de la acción ejercida y la singularización de las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.

Explica que, en el caso de autos, existe un total incumplimiento de la exigencia del artículo 446 N°4 y 5 del Código del Trabajo, desde que se explican los elementos de la relación laboral de modo confuso y contradictorio, lo que repercute directamente en las prestaciones demandadas, las cuales dependen de la antigüedad del trabajador, especialmente la indemnización por años de servicio y la compensación del feriado. Indica que, por cierto, repercute también en el establecimiento del trabajo en régimen de subcontratación existente entre las partes - cuestión que es carga del actor acreditar - pues su primer y principal supuesto es la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada principal.

Sostiene que las repercusiones de tales defectos procesales no son menores, pues se entrega al Tribunal una visión incompleta de los hechos que configurarían supuestamente la relación laboral y el trabajo en régimen de subcontratación, teniendo presente que las sentencias se basan en el mérito del proceso y que la demanda ha sido conceptualizada por la doctrina como la antesala de la sentencia.

Sostiene que, de admitirse la demanda en los términos planteados, incluyendo la existencia de trabajo en régimen de subcontratación respecto de Minera Escondida, a través de hechos incorporados por los medios de prueba que se rindan se incurre en el vicio de ultrapetita, al considerarse hechos no alegados por la parte demandante oportunamente, además, de vulnerarse el derecho a defensa, todos vicios que hacen anulable la sentencia definitiva.

Concluye que entonces debe rechazarse la demanda respecto de Minera Escondida, por no cumplir a su respecto con el requisito del artículo 446 N° 4 y 5 del Código del Trabajo.

II. En subsidio de las excepciones, contestación de la demanda.

1. Defensa negativa: la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones debe ser rechazada, en atención a la falta de efectividad de los hechos alegados por el actor.

Refiere que su representada niega y controvierte -expresa, precisa - todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por el demandante en su acción de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales que dicen relación con las circunstancias por las cuales se verificó su - supuesta - relación laboral y el término de su - supuesto - contrato individual de trabajo que lo habría vinculado con Ameco Chile S.A.

2. Antecedentes generales: de las relaciones contractuales entre Minera Escondida y Ameco Chile S.A.

Expone que Minera Escondida es una empresa líder dentro del rubro de la gran minería del cobre en Chile. Añade que, para el cumplimiento de sus fines, consistentes principalmente en la extracción y comercialización de cobre y sus derivados, se relaciona contractualmente con una multiplicidad de empresas contratistas y subcontratistas, dando estricto cumplimiento a las normas que establece el Código del Trabajo en materia de subcontratación, introducidas por la Ley 20.123. Dentro de esas empresas, prosigue, se encuentra la demandada principal Ameco Chile S.A., con quien su representada estaba vinculada a través del contrato de prestación de servicios N°8500086285, denominado "Servicio Integral de Arriendo de Equipos y/o Operación", de fecha 22 de diciembre de 2015.

Expone que cabe agregar que, en virtud de modificación de contrato N° 8, suscrita entre las mismas partes con fecha 18 de abril de 2019, se estableció como fecha de cumplimiento de obligaciones y término de vigencia del mismo, el 30 de octubre de 2019.

Añade que sin embargo, no basta con la mera existencia de un vínculo civil o comercial entre dos empresas para entender que existe trabajo en régimen de subcontratación en la especie, siendo carga del actor acreditar todos y cada uno de sus supuestos, a saber, además de la existencia del contrato: la habitualidad o permanencia



en la prestación de los servicios, que aquéllos se prestaron en un sitio o faena de propiedad de la empresa principal, que los servicios subcontratados corresponden a la organización de la empresa mandante y que se realizaron con trabajadores de la contratista, por su cuenta y riesgo.

### 3. Sobre las circunstancias del despido del actor.

Sostiene que en relación a lo que señala el actor respecto del despido improcedente y en atención a que él mismo señala que su empleador era la empresa Ameco Chile S.A. para su representada es imposible conocer los hechos que determinaron la supuesta relación laboral habida entre las partes y el término de la misma y los hechos que se discuten, ya que no ha tenido participación en ninguno de ellos.

Asegura que el demandante da cuenta en su libelo acerca de las circunstancias relativas al inicio, desarrollo y término de su supuesta relación laboral con Ameco, demandada principal en estos autos, añadiendo que como Minera Escondida no es el empleador del actor ni se le atribuye la calidad de tal en la demanda, no le corresponde pronunciarse acerca de la efectividad de las circunstancias mencionadas por el demandante en su libelo pretensor, especialmente en lo relativo a su supuesta desvinculación ni a los hechos en que ella se funda.

Agrega que, sin perjuicio de ello, sí cabe a su representada pronunciarse, en derecho, sobre la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante.

### III. Improcedencia de los conceptos demandados

#### 1. Improcedencia de la indemnización por años de servicio y del recargo legal del 30%.

Refiere que el demandante exige el pago de la suma de \$14.549.486 por concepto de indemnización por años de servicio, aumentada ésta en un 30% de acuerdo al artículo 168 del Código del Trabajo, aunque el recargo sólo lo demanda en el "segundo relato" de hechos que contiene su libelo, razón que demuestra lo inepta de su presentación.

Expresa que sin perjuicio de confirmar que el contrato de prestación de servicios que unía a las demandadas terminó efectivamente el 30 de octubre de 2019, corresponde a la demandada principal acreditar la procedencia del despido del actor.

Señala que, en subsidio de lo anterior, el actor deberá acreditar la correcta composición de la base de cálculo de la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Finalmente, destaca que el actor no demanda la indemnización sustitutiva del aviso previo, razón por la cual, no puede ser otorgada en esta sede.

#### 2. Improcedencia de la compensación del feriado legal y proporcional.

Dice que, en la demanda, se exige el pago de \$2.210.814, por concepto de compensación de dos periodos de feriado anual, y \$402.787 por compensación del feriado proporcional, sin indicar a cuántos días de feriado corresponde la compensación reclamada. Sin embargo, agrega que más allá de eso, al indicar el actor dos fechas en las cuales habría iniciado su relación laboral con la demandada principal, se hace imposible determinar la fecha en las cuales el actor cumplió las respectivas anualidades que le dan derecho a un nuevo periodo de feriado.

Aseverando que lo anterior demuestra - nuevamente - lo inepto de la presentación del demandante.

#### 3. Improcedencia del cobro de intereses y reajustes.

Argumenta que de los artículos 63 y 183-B inciso 1° del Código del Trabajo, se extraen dos conclusiones: en primer lugar, la obligación de pagar intereses y reajustes sobre las sumas adeudadas a los trabajadores es una carga que pesa exclusivamente sobre los empleadores, calidad que no tiene su representada respecto del actor, ni tampoco así se le atribuye.

Manifiesta que en subsidio de lo anterior y, en segundo lugar, la responsabilidad de la empresa principal en régimen de subcontratación está limitada al tiempo durante el cual el trabajador prestó servicios en su beneficio, en virtud de dicho régimen, y los intereses y reajustes, de ser procedentes, se devengarían sólo una vez cesada la



prestación de servicios, en el momento del despido, pues sólo desde ese momento puede entenderse que se adeudan las sumas que reclama el ex trabajador en autos. Por ello, explica, estos aumentos no quedan cubiertos por la responsabilidad alegada por el demandante.

III. En subsidio de lo anterior: La responsabilidad de la empresa principal en régimen de subcontratación es limitada.

Argumenta que frente al improbable evento que este Tribunal desestime las alegaciones vertidas anteriormente, la responsabilidad de Minera Escondida por el pago de las prestaciones que este Tribunal eventualmente disponga efectuar es subsidiaria y no solidaria, por haber ejercido su representada su derecho legal de información respecto del demandante, como se acreditará oportunamente, sin detectar incumplimientos que hicieran procedente el ejercicio del derecho de retención a su respecto.

En efecto, según explica la responsabilidad de una empresa principal cuando existe trabajo en régimen de subcontratación está limitada desde dos puntos de vista:

(i) responsabilidad subsidiaria y no solidaria, si se ejercen los derechos de información y retención (si corresponde), y

(ii) responsabilidad limitada al período en que el actor se desempeñó efectivamente en régimen de subcontratación.

1. Responsabilidad subsidiaria por ejercicio de derechos legales de información y retención.

Estima que la demanda por responsabilidad solidaria debe ser rechazada, atendido que Minera Escondida siempre ha ejercido, respecto de todas sus empresas contratistas, el derecho a ser informado, reduciéndose su eventual e hipotética responsabilidad - con arreglo al artículo 183 - D del Código del Trabajo - a responsabilidad subsidiaria.

Indica que si la empresa principal ejerce el derecho de información regulado en el artículo 183 - C del Código del Trabajo, su responsabilidad pasa a ser subsidiaria.

Sostiene que, tratándose de Minera Escondida, la demandada principal le presentó mes a mes los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones laboral y Previsionales, que dan cuenta que la empresa Ameco Chile S.A. cumple y cumplía con sus obligaciones laborales y previsionales respecto del demandante y de sus demás trabajadores.

Añade que los certificados individualizados generados mes a mes dan cuenta que la demandada principal cumplió sus obligaciones laborales y previsionales durante el tiempo que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación, siendo innecesario ejercer el derecho de retención.

2. Responsabilidad limitada al período de subcontratación.

Explica que existen dos normas que limitan la responsabilidad de la empresa principal el tiempo en que el trabajador efectivamente presta servicios en régimen de subcontratación.

Sostiene que el mismo artículo 183 - B del Código del Trabajo deja en claro que la empresa principal respecto de los trabajadores contratistas tiene una responsabilidad limitada al período de tiempo que desempeñaron labores en sus faenas, siendo distinta de la solidaridad propia del Derecho Civil, no acotada a márgenes temporales. Por ello el demandante no solamente deberá acreditar que trabajó en régimen de subcontratación para Minera Escondida, sino también por qué período.

3. Procedencia del beneficio de excusión.

Refiere que el régimen de responsabilidad establecido por el legislador respecto de la empresa principal o mandante cuando existe subcontratación laboral se puede considerar como una especie de fianza legal, en beneficio del trabajador acreedor. En ese sentido, explica, si se establece que la responsabilidad de la mandante es subsidiaria y no solidaria, como debería ocurrir en el caso de autos, el deudor (fiador) puede oponer al acreedor el beneficio de excusión, regulado en el artículo 2357 del Código Civil.

Expone que, de este modo, en el improbable evento que este Tribunal estimare que su representada es responsable subsidiariamente del pago de las prestaciones



demandadas, en todo o parte, la acreedora deberá dirigirse primero en contra de los bienes de la demandada principal y de las garantías que ésta haya constituido para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, y previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones e indemnizaciones deducida por don Víctor Raúl Bravo Nettle, en contra de su ex empleador, la empresa Ameco Chile S.A. y solidaria o subsidiariamente en contra de su representada, Minera Escondida Limitada, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, declarando, en definitiva:

1. Que se acoge la excepción de caducidad de la acción de despido improcedente, y, en consecuencia, se rechaza la demanda respecto de Minera Escondida.

2. Que se acoge la excepción de ineptitud del libelo y, en consecuencia, se rechaza la demanda respecto de Minera Escondida, por no cumplir la demanda con el requisito del artículo 446, N° 4 y 5, del Código del Trabajo.

3. En subsidio, que se rechaza la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones y que, en consecuencia, nada adeuda Minera Escondida Limitada al actor por concepto de indemnización por años de servicio, recargo legal, compensación del feriado proporcional y legal, ni por ningún otro concepto laboral o previsional.

4. En subsidio de lo anterior, que la responsabilidad de su representada no es solidaria por haber ejercido su derecho legal de información y está limitada al periodo durante el cual el actor prestó servicios en régimen de subcontratación.

5. Conjuntamente con lo anterior, que se acoge el beneficio de excusión alegado.

6. Que nada adeuda su representada por concepto de intereses y reajustes.

7. Que se condena en costas al demandante.

**CUARTO:** Que, llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria, esta no se produjo.

**QUINTO:** Que se fijaron como hechos pacíficos los siguientes:

1.- Que la relación laboral entre el demandante y Ameco Chile S.A. se inició el 11 de julio del 2012.

2.- Que el demandante cumplía funciones como chofer de equipo pesado en faena de Minera Escondida.

3.- Que el término de la relación laboral entre el demandante y Ameco Chile S.A. se produjo el 30 de octubre del 2019.

4.- Que entre las demandadas Ameco Chile S.A. y Minera Escondida existía el contrato de Prestación de Servicios N°8500086285 denominado Servicio Integral de arriendo de equipos y/o operación de 22 de diciembre del 2015.

5.- Que el contrato de prestación de servicios que unía a las demandadas terminó el 30 de octubre del 2019.

**SEXTO:** Que en la misma audiencia se fijaron los siguientes hechos a probar.

1.- Monto de la remuneración del demandante.

2.- Cumplimiento de las formalidades legales del despido.

3.- En su caso, hechos en que se funda el despido.

4.- Efectividad de adeudarse el feriado anual y proporcional que se demanda.

5.- Existencia de una relación de subcontratación entre las demandadas.

6.- En su caso, periodo en que el demandante presto servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal o mandante.

7.- En su caso, ejercicio del derecho de información y retención por la demandada solidaria

**SÉPTIMO:** Que en la audiencia preparatoria se confirió traslado a la demanda de las excepciones de caducidad e incompetencia relativa.

Respecto de la caducidad, la demandante señaló que los servicios del actor concluyeron el 30 de octubre de 2019, como dice la carta de despido de AMECO y a la fecha de presentación de la demanda no habían pasado los 60 días que establece la ley para presentar la demanda, por lo que solicita el rechazo de la excepción de caducidad.



En cuanto a la excepción de incompetencia, indicó que el demandante siempre ha tenido domicilio en La Serena, por lo que se cumple el precepto del artículo 423 del Código del Trabajo, de acuerdo con el cual el trabajador cuando por razones laborales deba transportar su domicilio al domicilio del demandado, esto es, en Antofagasta a una faena minera, teniendo un contrato de trabajo de 7 por 7, siempre tuvo el domicilio en la ciudad de La Serena. Por ello, tomando el principio in dubio pro-operario, solicita el rechazo de la excepción de incompetencia.

**OCTAVO:** Que, respecto de la caducidad alegada por la demandada solidaria, de acuerdo con lo que señaló la demandada principal en la contestación de la demanda, y de acuerdo con lo que se fijó como hecho pacífico entre las partes, la relación laboral entre el demandante y la demandada principal terminó el 30 de octubre de 2019. Según da cuenta el sistema de tramitación de causas, la demanda se presentó el 10 de enero de 2020, esto es, cuando habían transcurrido 57 días desde el término del contrato de trabajo, por lo tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 168 del Código del Trabajo. Por estos fundamentos se rechazará la excepción de caducidad alegada por la demandada solidaria.

**NOVENO:** Que, respecto de la excepción de incompetencia relativa, de acuerdo con el contrato de trabajo incorporado por la demandada principal, de 11 de julio de 2012, se indicó como domicilio del trabajador, el ubicado en Pasaje Los Ulmos N°4185, Villa doña Virginia, La Serena. Además, en la cláusula primera del contrato se expresa que el demandante deberá prestar sus servicios en las instalaciones de Minera Escondida Limitada, ubicadas en el yacimiento minero Escondida, ubicado a 170 Km. al sur de la ciudad de Antofagasta. En la cláusula segunda del contrato se especifica que el trabajador cumplirá una jornada especial, autorizada por la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, con un turno diurno de 8 días continuos de trabajo con 8 días continuos de descanso en horario de 8:00 a 20:00 horas, y un turno nocturno, de 9 días continuos de trabajo seguidos de 7 días continuos de descanso en horario de 20:00 a 8:00 horas. En la cláusula octava se agrega que el empleador proporcionará al trabajador transporte desde y hacia la faena. De esta forma en el contrato de trabajo consta que el demandante tiene su domicilio en La Serena y que se trasladaba a su lugar de trabajo en la Región de Antofagasta, cumpliéndose la situación que describe el artículo 423 del Código del Trabajo, de forma que este Tribunal tiene competencia para conocer de la causa, y se rechazará la excepción de incompetencia opuesta.

**DÉCIMO:** Que respecto de la ineptitud del libelo que la demandada solidaria señala oponer como excepción de fondo, al haberse fijado como hecho no discutido la fecha de inicio de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal, y teniendo en cuenta que se hace tal aclaración en la contestación de la demanda de la demandada Ameco Chile S.A., ha quedado disipada cualquier duda sobre los argumentos de la demandante. En cuanto a las diferencias de los montos que se indican como objeto de la demanda, es una materia que se debe precisar cuando se decida en esta sentencia. Por estas consideraciones se rechazará esta alegación de la demandada solidaria.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales del despido, la demandante alega que en la carta de aviso de término de la relación laboral no se señalan los hechos en que se funda. La demandada principal sostiene que los hechos en que se funda esta decisión tienen relación con el contrato que unía a su parte con Minera Escondida.

La carta de aviso de término de la relación laboral indica como causal de término la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, y respecto de los hechos en que se funda señala:

“Los fundamentos por los cuales hemos debido tomar esta determinación guardan relación con la circunstancia de que el contrato de servicios N°8500086285, celebrado entre Minera Escondida y AMECO CHILE S.A., en el cual usted se desempeñaba, terminará definitivamente el día 30 de octubre del 2019. A este respecto, Minera Escondida Limitada ya nos confirmó por escrito, en carta de fecha 18 de abril del 2019



XBJXSTXYTX

que la continuación de dicho servicio no fue adjudicada a nuestra empresa, sino a otro proponente, por lo cual no se va a producir renovación alguna a este respecto.

“Lamentablemente, en este periodo, la empresa no está en posición de ofrecerle opciones de trabajo en otros contratos o servicios, por lo cual su desvinculación se nos impone como necesaria”.

La descripción de los fundamentos de hecho en que se funda la causal se refiere a que los acontecimientos que provocaron la decisión de poner término al contrato de trabajo, y que tienen relación con que la demandada principal no se adjudicó el contrato de prestación de servicios que tenía con la demandada solidaria, y agrega que no tiene otras opciones en las que el demandante pudiera cumplir sus funciones. Por estas consideraciones se estima que la carta hace una descripción suficiente de los hechos en que se funda la causal de término invocada.

Sobre las otras formalidades las partes no hacen cuestión, pues coinciden en que la demandada principal hizo entrega material de la carta al actor, el 23 de septiembre de 2019.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto a los hechos en que se funda el despido, como primera precisión se debe señalar que se fijaron como hechos no discutidos que entre las demandadas Ameco Chile S.A. y Minera Escondida existía el contrato de Prestación de Servicios N°8500086285 denominado Servicio Integral de arriendo de equipos y/o operación de 22 de diciembre del 2015, y que tal contrato terminó el 30 de octubre del 2019. A mayor abundamiento la demandada solidaria incorporó copia de contrato de prestación de servicios N°8500086285 suscrito entre Minera Escondida Limitada y Ameco Chile S.A., de fecha de inicio el 22 de diciembre de 2015, titulado “Servicio Integral de Arriendo de Equipos y/o Operación”, y la demandada principal incorporó la Carta enviada por Abastecimiento de BHP Minerals Americas a Ameco Chile sobre no adjudicación de licitación por Servicio Integral de Equipos de Levante y Apoyo para Minera Escondida y Minera Spence, la modificación de contrato N°08 denominado “Servicio Integral de arriendo de equipos y/o operación” de fecha 18 de abril de 2019, y la Presentación ante la Dirección del Trabajo para la disolución del sindicato de establecimiento MEL Ameco II norte Ameco MEL, RUS 2010850, de fecha 07 de enero de 2020, todos los cuales dan cuenta del término del contrato referido.

Sobre el punto además declararon don Carlos Leiva Marín, como testigo de la demandada principal, quien era el administrador del contrato en Minera Escondida, y don Juan Manuel Silva López, como representante de la demandada principal en la prueba confesional, y ambos estuvieron contestes en señalar que, a raíz del término del contrato con Minera Escondida, Ameco Chile S.A., puso término al contrato de entre 310 y 320 trabajadores de la demandada principal que se desempeñaban en Minera Escondida en virtud de la misma relación contractual que unía a las demandadas, al que ya se ha hecho referencia. El demandante en su declaración en la prueba confesional también señaló se desempeñaba como chofer operador en Minera Escondida y que se había despedido a la totalidad de las personas que prestaban servicios por este contrato específico, y que él continuó en la faena, pero contratado por la empresa que se adjudicó el nuevo contrato, esto es, Transportes y Grúas Vecchiola.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo hace una descripción referencial de aquello que se entenderá por necesidades de la empresa, a lo que se debe dar contenido según las argumentaciones de las partes en el caso particular.

La jurisprudencia la que ha establecido las bases de esta causal indicando que se requiere la existencia de un supuesto técnico o económico, que se trate de una necesidad objetiva y que haya una relación causal entre ésta y la necesaria separación de uno o más trabajadores.

Con el mérito de los antecedentes reseñados en el considerando anterior, se tiene por acreditado que el contrato que unía a las demandadas terminó el 30 de octubre de 2019, que el actor se desempeñaba como chofer operador en Minera Escondida, y que el



término del contrato entre las demandadas derivó en que la demandada principal tuviera que despedir a entre 310 y 320 trabajadores, demostrándose el hecho indicado en la carta de aviso de término de la relación laboral en cuanto a que la empresa no podía mantener la relación laboral del actor en otros contratos o servicios.

De esta forma se puede precisar que en el caso particular se dio un cambio drástico en las condiciones en las que la demandada principal desempeñaba su giro, ya que con la no adjudicación del contrato de servicios con la demandada solidaria cesó la actividad económica que generaba el contrato respecto del actor y la demandada principal. Y tanto es así que el demandante siguió cumpliendo las mismas funciones, en la misma faena, pero para otro empleador, esto es, con la empresa que participó exitosamente en el nuevo proceso de adjudicación del contrato.

Estos hechos además corresponden a una causa objetiva, pues la empleadora no tomó la decisión de cesar en la actividad que desarrollaba, sino que fue la demandada solidaria la que optó por adjudicar el contrato a una tercera empresa, Transportes y Grúas Vecchiola, según aportaron el testigo y los absolventes.

Además de acuerdo con los antecedentes de la causa, el término del contrato de prestación de servicios significó para la demandada principal un hecho exógeno y grave, que según se estableció acarreó el despido de entre 310 y 320 trabajadores que se desempeñaban en Minera Escondida, y sin que se haya alegado por la demandante que haya habido negligencia de parte de Ameco Chile S.A. en las circunstancias que pusieron término al contrato de prestación de servicios de ésta.

En consecuencia, se estima que se configura en estos antecedentes la causal de necesidades de la empresa invocada por la empleadora para poner término al contrato, de lo que sigue que se rechazará la demanda por despido injustificado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al monto de la remuneración del demandante, de acuerdo a las liquidaciones de remuneraciones que incorporaron la demandante correspondiente a agosto, septiembre y octubre de 2019, y la demandada principal correspondientes a mayo a octubre de 2019, el actor tenía una remuneración variable, por lo que, según dispone el artículo 172 del Código del Trabajo, deben considerarse las remuneraciones de agosto, septiembre y octubre de 2019. De acuerdo con estas, la remuneración estaba compuesta por el sueldo, gratificación, incentivo desempeño, incentivo noche, feriado noche y asignación traslado.

Lo que se pagó por remuneraciones por Incseg Ameco Mayo/julio 2, se pagó sólo en agosto; el aguinaldo fiestas patrias y el bono fiscal year 2019, se pagó sólo en septiembre; bono vacaciones e Inc Seg Mel Tercer Trimestre, se pagaron sólo en octubre; todas estas prestaciones, de acuerdo con el artículo 172 del Código del Trabajo no deben considerarse para el cálculo de la remuneración promedio para efectos de indemnizaciones.

Teniendo en cuenta estas precisiones, la remuneración de agosto de 2019 ascendió a \$1.573.065, la de septiembre de 2019 a \$1.508.655, y la de octubre de 2019 a \$1.508.655. El promedio de ellas corresponde a \$1.530.125.-

No obstante los antecedentes analizados, en la contestación de la demanda de Ameco Chile S.A. se señala como remuneración para efectos del artículo 172 del Código del ramo, la suma de **\$1.820.266**, por lo que se estará a esta suma reconocida expresamente por la demandada principal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de esta forma, habiéndose puesto término a la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, corresponde el pago de la indemnización por años de servicio. Se fijaron como hechos no discutidos por las partes que la relación laboral entre el demandante y la demandada principal se inició el 11 de julio de 2012 y terminó el 30 de octubre de 2019, de forma que le corresponde una indemnización por 7 años de servicio que asciende a **\$12.741.862.-**

Estimándose correctamente aplicada la causal de término no se dará lugar al recargo del artículo 168 que se demanda.



Respecto de la aplicación del inciso final del artículo 172 del Código Laboral, la remuneración reconocida por la demandada principal es inferior a esa cantidad, calculada sobre el valor de la UF al día del fallo (\$29.068,46), por lo que se estima innecesaria la precisión que pide esta demandada sobre el punto.

**DÉCIMO SEXTO:** Que respecto de la efectividad de adeudarse el feriado anual y proporcional que se demanda, el demandante y la demandada principal incorporaron el historial de vacaciones que elabora la propia empleadora respecto de los días de feriado utilizados por el actor. Entre los documentos que incorporaron ambas partes existe una diferencia en cuanto al uso de feriado entre el 16 de enero de 2019 y el 5 de febrero de 2019, pues el documento del demandante de 1 de octubre de 2019 no indica que el trabajador haya hecho uso de feriado en esos días, y el documento que incorporó la empleadora de 12 de febrero de 2020, si indica que habría hecho uso de feriado en esos días.

Como el documento es de elaboración de la propia demandada sin que haya sido reconocido por el actor, se preferirá el que fue incorporado por el demandante.

Así se tiene por acreditado que al demandante se le adeudan 35 días de feriado legal y 3,54 días de feriado proporcional. De acuerdo con el monto de la remuneración que se determinó previamente, la compensación del feriado legal corresponde a **\$2.123.660**, y el feriado proporcional a **\$214.793.-**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la existencia de una relación de subcontratación entre las demandadas, se fijó como un hecho no discutido por las partes que entre las demandadas Ameco Chile S.A. y Minera Escondida existía el contrato de Prestación de Servicios N°8500086285 denominado Servicio Integral de arriendo de equipos y/o operación de 22 de diciembre del 2015, contrato que además fue incorporado por la demandada solidaria Minera Escondida Limitada, el que tenía duración hasta el 21 de diciembre de 2020, fecha que luego se adelantó para el 30 de octubre de 2019, de acuerdo a la Modificación de contrato N°08 denominado "Servicio Integral de arriendo de equipos y/o operación" de fecha 18 de abril de 2019, que incorporó la demandada principal.

Respecto del ejercicio del derecho de información y retención por la demandada solidaria, ésta incorporó copias de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, respecto de los trabajadores de Ameco Chile S.A. que prestaron servicios para Minera Escondida Limitada, correspondientes a los periodos noviembre 2013, febrero 2014; año 2016, excepto septiembre y octubre del año 2017; año 2018, excepto abril. Todos ellos dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la demandada principal, y en los listados de trabajadores se encuentra el actor.

Con el mérito de estos antecedentes se tiene por acreditado que Minera Escondida Limitada ejerció el derecho de información en esos períodos. Sin embargo, no se acreditó que se haya ejercido tal derecho respecto del año 2015, septiembre y octubre de 2017, abril de 2018, y de enero a octubre de 2019. El oficio que se solicitó a la Dirección del Trabajo no aportó antecedentes respecto de estos períodos sin información.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el ejercicio del derecho de información y/o retención de todo el período trabajado por el demandante, no cabe sino establecer la responsabilidad solidaria de Minera Escondida Limitada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que respecto del periodo en que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal o mandante, conforme el contrato de trabajo del actor y el contrato de prestación de servicios que celebraron las demandadas, y teniendo presente que se fijaron como hechos no discutidos que la relación laboral entre el demandante y Ameco Chile S.A. se inició el 11 de julio del 2012 y terminó el 30 de octubre del 2019, que el demandante cumplía funciones como chofer de equipo pesado en faena de Minera Escondida, que entre las demandadas Ameco Chile S.A. y Minera Escondida existía el contrato de Prestación de Servicios N°8500086285 denominado Servicio Integral de arriendo de equipos y/o operación de 22 de diciembre del





2015, y que este contrato terminó el 30 de octubre del 2019, a lo que debe agregarse que tanto el contrato de trabajo del demandante y sus anexos incorporados por la demandada principal, dan cuenta que el demandante se desempeñó durante todo el tiempo que se prolongó la relación laboral, en la faena de la demandada solidaria Minera Escondida Limitada, se tiene por establecido que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal Minera Escondida Limitada entre el 12 de julio de 2012 y el 30 de octubre de 2019.

**DÉCIMO NOVENO:** Que respecto del beneficio de excusión opuesto por Minera Escondida Limitada para el caso en que se determinara la responsabilidad subsidiaria a su respecto, habiéndose estimado que la su responsabilidad es solidaria, se rechazará esta petición.

**VIGESIMO:** Que, en cuanto a la petición de la demandada solidaria respecto de la improcedencia de la aplicación de intereses, habiéndose establecido su responsabilidad solidaria, se rechazará esta pretensión.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el finiquito de fecha 04 de noviembre de 2019 que incorporó la demandada principal no está firmado por el actor, por lo que no se consideró para establecer los hechos.

En cuanto al certificado de saldo de aporte empleador al seguro de cesantía de fecha 10 de octubre de 2019 que incorporó la demandada principal, la demandada no se refirió a esta materia en su contestación de la demanda, ni hizo peticiones concretas al respecto por lo que este documento no tiene relación con los hechos que discutieron las partes.

El comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo enviada a la Dirección del trabajo de fecha 27 de septiembre de 2019 que incorporó la demandada principal, se refiere a tal trámite sobre el que no hubo controversia entre las partes.

Los anexos de contrato de trabajo que incorporó la demandada principal se refieren a las diversas actualizaciones del contrato de trabajo de acuerdo con las variaciones que acordaron las partes en cuanto a la duración del contrato, remuneraciones, y otros, que no se refieren a los asuntos objeto de controversia entre las partes.

Respecto de la causa que se pidió a la vista por la demandada principal, esta parte no solicitó la incorporación de este medio probatorio en la última audiencia de juicio realizada, por lo que en definitiva no se incorporó a la causa.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la restante prueba rendida en nada altera lo razonado precedentemente.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que atendido que se acogerá parcialmente la demanda, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 12, 71, 73, 161, 162, 168, 172, 173, 163-A, 183-B, 183-D, y 420 al 453, del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que se rechazan las excepciones de caducidad, incompetencia e ineptitud del libelo.

II. Que se acoge parcialmente la demanda, sólo en cuanto se declara justificado el despido

del demandante por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, y se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) Indemnización por años de servicio por \$12.741.862.-

b) Feriado legal por \$2.123.660.-

c) Feriado proporcional por \$214.793.-

III. Que en lo restante se rechaza la demanda.

IV. Que se rechaza el beneficio de excusión opuesto por Minera Escondida Limitada.



XBJXSTXYTX

V. Que se condena Minera Escondida Limitada a pagar solidariamente las cantidades señaladas en el punto II letras a, b y c precedentes.

VI. Que cada parte pagará sus costas.

VII. Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas y generarán los intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Notifíquese a las partes por correo electrónico conforme solicitaron en la audiencia de juicio.

Regístrese.

RIT: O-19-2020

RUC: 20-4-0242797-4

Dictada por doña KAREN ANDREA ALFARO LOPEZ, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.



XBJXSTXYTX